

Recomendación

Número de recomendación: 8/1999

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Sonora

Autoridades Responsables:

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Derecho a la Seguridad Jurídica

Derecho a un Medio Ambiente Sano

Caso:

Caso de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Sonora

Síntesis:

El 21 de noviembre y el 13 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios 1557/96 y 1915/96, enviados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio de los cuales remitió copia de los escritos de queja presentados por los señores Guillermo Beltrán Vázquez y Felipe Romero Blanco, entonces representante legal y gobernador tradicional, respectivamente, de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, en los que denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en la dilación en el recurso de revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Octavo Distrito el 27 de noviembre de 1995, en el expediente 319/TUA/28/93, así como la expedición de permisos de caza a individuos que les están despojando de su territorio por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en afectación del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/96/SON/7620.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos del artículo 117 de su Reglamento Interno, formalizó, el 28 de octubre de 1997, un procedimiento de conciliación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, misma que no aceptó el citado procedimiento.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de lo dispuesto en los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 57, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los derechos individuales con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y específicamente el de actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, en contra de la comunidad indígena seri. Asimismo, el de violaciones a los derechos colectivos con relación al derecho de disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y, específicamente, el de daño ecológico. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 24 de febrero de 1999, la Recomendación 8/99, dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y

Pesca, con la finalidad primordial de evitar actos u omisiones que de realizarse pudieran causar daños de difícil o imposible reparación, en perjuicio de la comunidad indígena seri que habita en el ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, ubicado en los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que previos los requisitos formales que en derecho procedan, se revise acuciosamente el expediente de registro y autorización del refrendo del criadero denominado Doble II, con clave DFYS/CR/EX0015/SON, localizado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, y, de ser procedente, se deje sin efecto la autorización del citado refrendo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el litigio agrario deducido de su similar 319/TUA/28/93, actualmente radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, de la citada entidad federativa.

Rubro:

México, D.F., 24 de febrero de 1999

Caso de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Sonora

M. en C. Julia Carabias Lillo,
Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca,
Ciudad

Muy distinguida Secretaria:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/SON/7620, relacionados con el caso de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, y vistos los siguientes:

Hechos:

El 21 de noviembre y 13 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios 1557/96 y 1915/96, enviados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante los cuales remitió copia de los escritos de queja presentados por los señores Guillermo Beltrán Vázquez y Felipe Romero Blanco, entonces representante legal y gobernador tradicional, respectivamente, de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora; en los que denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en la dilación en el recurso de revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Octavo Distrito el 27 de noviembre de 1995, en el expediente 319/TUA/28/93, así como la expedición de permisos de caza a individuos que les están despojando de su territorio por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en afectación del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora.

A. Mediante el oficio V2/41098, del 16 de diciembre de 1996 este Organismo Nacional solicitó al licenciado Everardo Moreno Cruz, entonces Contralor Interno del Tribunal Superior Agrario, un informe de los hechos señalados en la queja que se estudia, así como copia de los documentos correspondientes.

En respuesta, mediante el oficio TSA/CI/ 042/97, del 13 de enero de 1997, el licenciado Gilberto Suárez Herrera, entonces Contralor Interno del Tribunal Superior Agrario, informó:

[...] el 27 de noviembre de 1995, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28 dictó sentencia en el juicio agrario número 319/93, por la que declara: procedente la restitución al ejido El Desemboque y su anexo Punta Chueca, de la totalidad del predio de 3,000 hectáreas, propiedad de Óscar Vidrio Rodríguez; la inexistencia del título de colonias número 0050633, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el 10 de octubre de 1991, a favor del señor Óscar Vidrio Rodríguez, y la

inexistencia jurídica de la operación de compraventa realizada entre Óscar Vidrio Rodríguez y Gilda Valenzuela González de Vidrio, como vendedores, e Iván Flores Salazar e Iván Romo Pavlovich, como compradores, respecto del predio de 300 hectáreas, celebrada el 9 de julio de 1993.

Mediante escrito del 1 de diciembre de 1995, presentado el 4 del mes citado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, Iván Flores Salazar, por su propio derecho, y Víctor Manuel Flores Soto, en representación de Iván Romo Pavlovich, en su carácter de demandados en el juicio en comento, presentaron recurso de revisión en contra de la resolución señalada.

Siendo radicado en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión correspondiente con el número de expediente RR012/ 96/28, mediante el acuerdo del 27 de enero del año próximo pasado, correspondiendo el asunto al magistrado Jorge Lanz García.

Asimismo, por escrito del 12 de diciembre de 1995, el representante legal de los demandados Óscar Vidrio González (sic) y Gilda Valenzuela González interpusieron también recurso de revisión en contra del mencionado fallo del Tribunal Unitario Agrario, el cual lo desechó por extemporáneo, por auto del 13 de diciembre de 1995. Inconformes los recurrentes, acudieron juicio de amparo, mismo que fue resuelto en definitiva por ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito; pronunciada en el toca 101/96, el 18 de abril de 1996; habiéndoseles concedido la protección constitucional, para el efecto de que se admitiera dicho recurso, lo cual hizo el inferior por auto del 16 de mayo del año próximo pasado, remitiendo este Tribunal Superior copia certificada de las constancias conducentes el 13 de junio de 1996, siendo agregadas a los autos del recurso de revisión del expediente RR012/96/28, mediante el acuerdo del 1 de junio del año mencionado.

iv) Mediante resolución del 22 de octubre 1996, el pleno de este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el sentido de declarar procedente el recurso de revisión interpuesto por todos los recurrentes, ordenando se realice nuevamente la prueba pericial designando para tal efecto un perito tercero en discordia, y en base a ésta, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28 dicte con plena autonomía nueva sentencia.

B. Por medio del oficio V2/1859, del 27 de enero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, un informe sobre los hechos materia de la queja.

En respuesta, por medio del oficio 112/970 563, del 11 de febrero de 1997, dicho servidor público anexó copia del oficio DFS/D/168, del 1 de febrero del año mencionado, mediante el cual la Subdelegación de Recursos Naturales de la Delegación Sonora de la citada Secretaría informó lo siguiente:

[...] la expedición de permisos de caza se ampara en los artículos 9, 11, 13 y 14 del acuerdo por el que se establece el calendario cinegético correspondiente a las temporadas 1995-1996 y 1996-1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1996.

Asimismo, indicó que con relación a la expedición de permisos para cazar la especie borrego cimarrón en territorio seri, expedidos a los señores Óscar Vidrio Rodríguez, Iván Romo Pavlovich e Iván Flores Salazar, se otorgaron tres permisos; los primeros dos fueron concedidos al señor Iván Flores para ser ejercidos en el predio Doble II, Municipio de Hermosillo, Sonora, el 19 de septiembre de 1996, y el restante en favor del señor Santiago Astorga Flores en su carácter de presidente del comisariado del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca localizado en los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, mismos que se fundaron sobre la base de las instrucciones enviadas por el Director General de Vida Silvestre dependiente de esa Secretaría de Estado, en los oficios DOO550/4461/96, del 19 de septiembre de 1996, y DOO550/4649/96, del 26 del mes y año citados.

Además, el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, anexó copia del oficio DOO 750/001072/97, del 11 de febrero de 1997, por medio del cual el doctor Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, Director General de Vida Silvestre, informó al Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría:

[...] esta Dirección General a mi cargo tiene entre otras funciones otorgar las autorizaciones y refrendos para el establecimiento de unidades de producción de vida silvestre, de acuerdo con lo anterior, por medio del oficio 2188/95, del 1 de agosto de 1995, se refrendó el criadero denominado Doble I, con clave de registro DFYS/CR/EX0015/SON, ubicado en el Municipio de Hermosillo, estado de Sonora, propiedad del C. licenciado Iván Flores Salazar, cuyo registro inicial fue otorgado por la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre de la desaparecida Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el 23 de septiembre de 1993, demostrando en ambos casos la propiedad del predio mencionado con la presentación del contrato de compraventa del mismo entre el señor Flores y el señor Óscar Vidrio Rodríguez, como consta en el documento expedido por el licenciado Rodolfo Montes de Oca Armstrong, Notario Público Número 39 de Hermosillo, Sonora...

Finalmente, le informo que por no ser asunto de su competencia, nos hemos mantenido al margen del problema de la tenencia de la tierra entre la comunidad seri y el señor Iván Flores, apeándonos únicamente al aspecto técnico que para la conservación de las especies consideramos prioritario.

C. El 28 de febrero de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con el biólogo Pablo Navarro, Subdirector de Vida Silvestre de la referida Secretaría de Estado, en la

Evidencias:

En el presente caso las constituyen:

1. Las copias de los escritos iniciales de queja, presentados por los señores Guillermo Beltrán Vázquez y Felipe Romero Blanco, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 13 de noviembre y 8 de diciembre de 1996, quien a su vez los remitió a este Organismo Nacional el 21 de noviembre y 13 de diciembre del año citado, por medio de los oficios 1557/96 y 1915/96, suscritos por el Primer Visitador y por el Segundo Visitador General de dicho Organismo Estatal, respectivamente.
2. El oficio V2/41098, del 16 de diciembre de 1996, girado por la Comisión Nacional dirigido al licenciado Everardo Moreno Cruz, entonces Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual se le solicitó un informe sobre la dilación argumentada por los quejosos.
3. El oficio TSA/CI/042/97, del 13 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Gilberto Suárez Herrera, entonces Contralor Interno del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.
4. La copia del oficio V2/1859, del 27 de enero de 1997, de esta Comisión Nacional, enviado al licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, solicitándole un informe relativo a los hechos motivo de la presente queja.
5. El oficio 112/970563, del 11 de febrero de 1997, firmado por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional la información que le envió la Subdelegación de Recursos Naturales de la Delegación Sonora de esa Secretaría, relativa a la expedición de permisos de caza.
6. La copia del oficio DOO750/001072/97, del 11 de febrero de 1997, signado por el médico veterinario zootecnista Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, Director General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el que hizo referencia a los documentos con los que, a su juicio, el señor Iván Flores Salazar acredita la propiedad del terreno en conflicto.
7. El acta circunstanciada del 28 de febrero de 1997, elaborada con motivo de la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y

el biólogo Pablo Navarro, Subdirector de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la que informó que no tenía conocimiento del litigio agrario que sostiene la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca con el señor Iván Flores Salazar.

8. El oficio 112/971219, del 3 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional información en relación con los permisos para la caza de la especie borrego cimarrón.

9. El acta circunstanciada del 20 de junio de 1997, relativa al envío y aceptación parcial de la propuesta de conciliación presentada a la autoridad encargada de atender las quejas de este Organismo Nacional en la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, consistente en que no se podía dejar sin efecto la autorización del refrendo DFYS/CR/EX0015/SON, correspondiente a la superficie en conflicto.

10. La copia del oficio V2/23123, del 22 de julio de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional formalizó la propuesta de conciliación.

11. El oficio 972990, del 7 de agosto de 1997, suscrito por licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que se dejaba pendiente la citada propuesta de conciliación, señalada en el punto anterior.

12. La copia del convenio sin fecha, en el que los señores Genaro Herrera Casanova, Santiago Astorga Flores, Rogelio Romero Astorga y José Morales Colosio, en su carácter de gobernador tradicional, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, respectivamente, realizan varias propuestas al señor Iván Flores Salazar las cuales les permitirían llegar a un acuerdo conciliatorio que resolvería la controversia en cuestión.

13. El acta circunstanciada del 19 de agosto de 1997, realizada en el ejido Punta Chueca, relativa al apoyo de ejidatarios y la ratificación del cargo de presidente de bienes ejidales y gobierno tradicional en favor del señor Ignacio Barnett Astorga.

14. El acta circunstanciada del 21 de agosto de 1997, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el señor Ignacio Barnett Astorga, gobernador tradicional de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, haciéndose constar que el ejido agraviado no está de acuerdo con el convenio propuesto por el señor Genaro Herrera Casanova al señor Iván Flores Salazar, así como que aquél ya no ocupa ningún cargo de representación en la comunidad seri.

15. El acta circunstanciada del 4 de septiembre de 1997, en la que se hizo constar la reunión de trabajo realizada en las oficinas de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Nacional, con el médico veterinario zootecnista Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, el biólogo Pablo Navarro, así como los licenciados Paloma García y Francisco Cervantes, Directora General y Subdirector de Vida Silvestre, respectivamente, y servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todos ellos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

16. El acta circunstanciada del 17 de septiembre de 1997, en la que se hizo constar el acuerdo tomado con el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la reunión de trabajo que sostuvo con personal de este Organismo Nacional, consistente en que se visitaría el ejido agraviado, y reunidos en asamblea se les cuestionaría respecto a quién era el actual gobernador tradicional y si querían continuar con la tramitación del expediente de queja en que se actúa.

17. El acta circunstanciada levantada en el ejido Punta Chueca el 2 de octubre de 1997, con motivo de la reunión sostenida con pobladores del lugar y del ejido Desemboque, en la que se hizo constar que el señor Ignacio Barnett Astorga es el actual gobernador tradicional de la comunidad seri y que deseaban que la queja en cuestión continuara con el trámite correspondiente.

18. La copia del oficio V2/35532, del 28 de octubre de 1997, mediante el cual se realizó una propuesta de conciliación sobre la base del acuerdo tomado el 17 de septiembre del año citado, con la Secretaría de Estado señalada como presunta responsable.

19. El oficio 974787, del 28 de noviembre de 1997, en el que el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, manifiesta que no es posible aceptar la nueva propuesta de conciliación que se le formuló.

20. La copia del oficio DOO750/11049/97, del 26 de noviembre de 1997, suscrito por el médico veterinario zootecnista Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, Director General de Vida Silvestre, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual expone los motivos por los que no aceptan la propuesta de conciliación que le formuló esta Comisión Nacional a esa Secretaría de Estado.

21. La copia del oficio V4/4661, del 18 de febrero de 1998, mediante el cual se solicitó al licenciado Gilberto Suárez Herrera, entonces Contralor Interno del Tribunal Superior Agrario, información sobre el estado procesal del juicio agrario 319/TUA/28/93, así como de los procesos que

Situación Jurídica:

La controversia respecto de la legal tenencia y posesión de una superficie de 3,000-00-00 hectáreas entre indígenas de la comunidad seri Desemboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, y diversos particulares se encuentran sub júdice.

En dicha superficie, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha venido expidiendo permisos de caza de la especie borrego cimarrón a particulares que sostienen litigio con la citada comunidad indígena seri, lo cual causa agravio a estos últimos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos del artículo 117 de su Reglamento Interno, formalizó, el 28 de octubre de 1997, un procedimiento de conciliación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el sentido de que la Dirección General de Vida Silvestre de dicha dependencia dejara sin efecto el refrendo otorgado para la caza del borrego cimarrón en el criadero denominado Doble II, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora.

El 28 de noviembre de 1997, la citada Dirección General de Asuntos Jurídicos no aceptó la propuesta del procedimiento de conciliación.

Observaciones:

Del análisis de los hechos, evidencias y de las constancias que integran el expediente CNDH/122/96/SON/7620, se acreditan actos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, afirmación que se funda y motiva con las siguientes consideraciones:

a) En el informe rendido el 11 de febrero de 1997, el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, anexó los oficios DFS/D/168 y DOO750/001072/97, suscritos por el licenciado Ernesto Gándara Camou y el médico veterinario zootecnista Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, entonces Delegado Federal en el estado de Sonora y Director General de Vida Silvestre, respectivamente, de la misma Secretaría, quienes señalaron lo siguiente:

[...] la expedición de permisos de caza se ampara en los artículos 9, 11, 13 y 14 del acuerdo por el que se establece el calendario cinegético correspondiente a las temporadas 1995-1996 y 1996-

1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1996...

i) En cuanto a lo señalado es preciso establecer que al consultar el Diario Oficial de la Federación relacionado en el primer oficio mencionado en el punto anterior, se pudo constatar que la fecha de publicación citada es errónea, ya que la fecha correcta de publicación es 4 de agosto de 1995, por lo que en estricto rigor jurídico carecería de motivación y fundamentación el hecho de que se quieran amparar las atribuciones para el otorgamiento de permisos de caza por parte de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el estado de Sonora.

ii) Por otra parte, en el oficio DOO750/001072/ 97, el médico veterinario zootecnista Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, Director General de Vida Silvestre, precisó:

[...] esta Dirección General a mi cargo tiene entre otras funciones otorgar las autorizaciones y refrendos para el establecimiento de unidades de producción de vida silvestre; de acuerdo a lo anterior, mediante el oficio 2188/95, del 1 de agosto de 1995, se refrendó el criadero denominado Doble I, con clave de registro DFYS/CR/EX0015/SON, ubicado en el Municipio de Hermosillo, estado de Sonora, propiedad del C. licenciado Iván Flores Salazar, cuyo registro inicial fue otorgado por la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre de la desaparecida Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el 23 de septiembre de 1993, demostrando en ambos casos la propiedad del predio mencionado con la presentación del contrato de compraventa del mismo entre el señor Flores y el señor Óscar Vidrio Rodríguez, como consta en el documento expedido por el licenciado Rodolfo Montes de Oca Armstrong, Notario Público Número 39 de Hermosillo, Sonora.

iii) De lo anterior se desprende que el otorgamiento del referido refrendo se realizó sin tomar en cuenta que la controversia respecto de la propiedad del terreno no se ha dirimido por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente, en virtud de que los servidores públicos de esa Secretaría de Estado sostienen el criterio de considerar como legítimo propietario al señor Iván Flores Salazar, con fundamento en la legislación civil, como se señala en el oficio citado anteriormente, y como lo manifestaron ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en la reunión de trabajo realizada el 4 de septiembre de 1997. Con ello se corrobora que no se tomó en cuenta el litigio agrario que desde 1993 entablaron el ejido agraviado y el señor Iván Flores Salazar, a pesar de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de Hermosillo, Sonora, le notificó la iniciación del mismo, y sin que hasta la fecha de emisión del presente documento se haya resuelto en definitiva.

iv) Cabe agregar que, conforme al artículo 57, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la Dirección General de Vida Silvestre está facultada para regular, emitir, suspender, modificar o revocar todo tipo de permisos, licencias, dictámenes, opiniones técnicas, registros, así como todo tipo de autorizaciones referentes a la investigación, explotación cinegética, captura, colecta, aprovechamiento, posesión, manejo, importación, exportación y circulación o tránsito dentro del territorio nacional de flora y fauna silvestres, así como las sujetas a algún régimen de protección especial, procedentes del o destinadas al extranjero, así como del establecimiento de unidades de exhibición, reproducción e investigación sobre flora y fauna silvestres, incluyendo especies exóticas.

v) Por otro lado, el 22 de octubre de 1996, el pleno del Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el recurso de revisión 012/96/28, deducido del juicio agrario 319/TUA/28/ 93, en el sentido de declarar procedente el citado recurso de revisión interpuesto por todos los recurrentes, ordenando al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de Hermosillo, Sonora, realizar nuevamente la prueba pericial designando para tal efecto un perito tercero en discordia, y con base en ésta, dicte, con plena autonomía, una nueva sentencia; además de que no es posible considerar de igual forma la posesión civil que la agraria porque se refieren a distintos regímenes, lo anterior de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial:

Rubro: Agrario. Posesión en materia agraria. Sus características y diferencias con la posesión en materia civil. Consecuencias.

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 84, tercera parte, p. 31. (Sección Jurisprudencia).

Texto: Entre los elementos que caracterizan a la posesión en materia agraria se encuentra el que se

refiere al carácter estrictamente personal de la misma, el cual, por otra parte, se debe demostrar en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como una mera consecuencia jurídica de éste, a diferencia de lo que acontece tratándose de la posesión en materia civil. Por tanto, la prueba documental tendiente a demostrar la propiedad de los predios afectados no es suficiente, por sí sola, para acreditar la posesión personal de los mismos, posesión que tampoco se demuestra con la inspección ocular, por cuanto que este Alto Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia el criterio de que dicho medio probatorio no es idóneo, por la transitoriedad de su realización, para acreditar la posesión y menos aún el carácter personal de ésta.

Precedentes: vol. 60, p. 15. Amparo en revisión 5550/72. Donato Esteban Ramos Borunda y otros. 26 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Vol. 64, p. 19. Amparo en revisión 4850/ 73. Gregorio Carrasco Calderón y otro. 1 de abril de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Vol. 76, p. 29. Amparo en revisión 5195/74. Félix Blanco Celestino, sucesión y otro. 30 de abril de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Vol. 80, p. 24. Amparo en revisión 4121/ 74. Ejido de San Bruno y sus demasías, Municipio de Cucurpe, Son. 6 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Vol. 82, p. 22. Amparo en revisión 741/ 75. José Velázquez Bernal. 6 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Nota: esta tesis también aparece en: apéndice 1917-1985, tercera parte, Segunda Sala, tesis 140, p. 284, bajo el rubro: Posesión en materia agraria. Sus características y diferencias con la posesión en materia civil. Consecuencias.

b) Asimismo, resulta importante establecer que si bien el señor Iván Flores Salazar, al parecer cumplió con los requisitos que la ley de la materia establece para la obtención del refrendo para unidades de producción de vida silvestre, y que el mismo le fue refrendado el 1 de agosto de 1995,

Recomendaciones:

ÚNICA. Con la finalidad primigenia de evitar actos u omisiones que de realizarse pudieran causar daños de difícil o imposible reparación, en perjuicio de la comunidad indígena seri que habita en el ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, ubicado en los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, previos los requisitos formales que en derecho procedan, se revise acuciosamente el expediente de registro y autorización del refrendo del criadero denominado Doble II, con clave DFYS/CR/EX0015/SON, localizado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, y de ser procedente, se deje sin efecto el citado refrendo, así como los permisos, autorizaciones o licencias que se hubieran expedido con relación al multicitado refrendo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el litigio agrario deducido de su similar 319/TUA/28/93, actualmente radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, de la citada entidad federativa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la

sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica